



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

F.S.

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 1 de abril de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

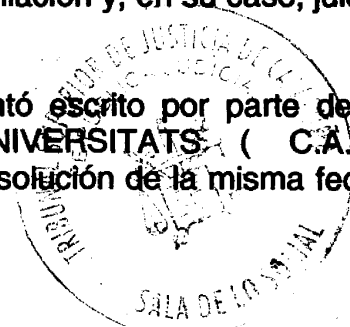
SENTENCIA Nº 6/2009

En los autos nº 21/2008 y acumulado 3/09, iniciados en virtud de demanda de conflicto colectivo, ha actuado como Ponente la Ilma Sra. Sara Maria Pose Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Sala la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en materia de conflicto colectivo, frente a las UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUNYA, Universitat Politècnica de Catalunya(UPC), Universitat Autònoma de Catalunya(UAB), Universitat de Barcelona (UB), Universitat Rovira i Virgili (URV), Universitat Pompeu Fabra (UPF), Universitat de Girona y Universitat de Lleida; por providencia de la misma fecha se admitió provisionalmente a trámite la demanda, otorgando un plazo de cuatro días a la parte demandante para la subsanación de las omisiones detectadas, subsanación que efectuó en tiempo y forma, dictándose providencia el 17.12.2008, en la que se señaló la audiencia del día 3 de febrero de 2009 para la celebración, en única convocatoria, de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, procediéndose a la citación en forma de las partes.

SEGUNDO.- En fecha 20 de enero de 2009 se presentó escrito por parte de la organización COLLECTIUS ASSAMBLARIS D'UNIVERSITATS (C.A.U), solicitando ser tenida como parte en el procedo, y por resolución de la misma fecha





se requirió la acreditación, en el plazo de cuatro días, de los requisitos señalados por el artículo 153 de la LPL, lo que se cumplimentó en tiempo y forma, proveyéndose de conformidad con lo solicitado el 28.1.2009 y citando a la referida organización para la vista oral.

TERCERO.- En la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron las partes y, como cuestión previa, solicitaron de mutuo acuerdo el aplazamiento, a fin de que se procediera a acumular a la presente demanda la tramitada ante esta misma Sala con el número 3/2009, accediéndose al aplazamiento y fijando la audiencia del día 17 de febrero de 2009 para la vista oral, quedando citados los comparecidos.

CUARTO.- Mediante escrito presentado ante la Sala el 6 de febrero de 2009 por la representación de CCOO, se solicitó la acumulación a las presentes actuaciones de la demanda seguida como Autos 3/2009 a su instancia, frente a las mismas demandadas y con igual pretensión, acordándose de conformidad mediante Auto de 12 de febrero de 2009, procediéndose a la acumulación de ambas demandas para su tramitación en un único procedimiento, manteniéndose el señalamiento del día 17 de febrero de 2009 para la celebración del juicio.

QUINTO.- En la fecha señalada comparecieron las partes y no siendo posible la conciliación se procedió a la celebración del acto de juicio, ratificando la representación de UGT, CCOO y CAU las demandas acumuladas, a las que se opuso la representación de las Universidades Públicas demandadas, por las razones que constan en el acta de juicio; acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, con el resultado que es de ver en el acta y, en término de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus pretensiones iniciales.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento han sido observadas las prescripciones legales de aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2009 se publicó en el DOGC, n.º 5297, el V Convenio Colectivo de trabajo del PAS de las Universidades Públicas de Catalunya, para los años 2004-2009.

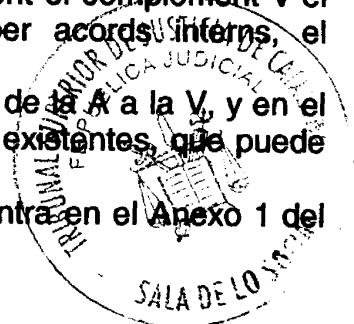
SEGUNDO.- En relación con el complemento de puesto de trabajo el artículo 36 del referido Convenio establece lo siguiente:

“Complement de lloc de treball

Els imports són els que consten a la taula de l'annex 2, essent el complement V el mínim aplicable, excepte en aquelles universitats que, per acords interns, el complement mínim establert sigui un altre.”

Este complemento se identifica por las letras del abecedario, de la A a la V, y en el anexo 2 se indica cuál es el grupo profesional, de los cuatro existentes, que puede acceder a cada uno de los complementos así identificados.

TERCERO.- El sistema de clasificación profesional se encuentra en el Anexo 1 del





V Convenio, y es del siguiente tenor:

"Grup 1:

Personal amb titulació universitària superior o amb capacitat suficientment provada en el concurs de cobertura de plaça vacant, si ho permet el catàleg de llocs de treball. La classificació professional dels llocs del grup 1 és la que s'inclou a la relació de llocs de treball de cada una de les universitats.

Grup 2:

Personal amb titulació universitària de grau mitjà o amb capacitat suficientment provada en el concurs de cobertura de la plaça vacant, si ho permet el catàleg de llocs de treball. La classificació professional dels llocs del grup 2 és la que s'inclou a la relació de llocs de treball de cada una de les universitats.

Grup 3:

Personal tècnic amb formació professional de grau superior o una titulació equivalent o amb capacitat provada en relació amb el lloc de treball. La classificació professional dels llocs del grup 3 és la que s'inclou a la relació de llocs de treball de cada una de les universitats.

Grup 4:

Personal especialitzat amb formació professional de grau mitjà o una titulació equivalent o capacitat provada en relació amb el lloc de treball. La classificació professional dels llocs del grup 4 és la que s'inclou a la relació de llocs de treball de cada una de les universitats."

CUARTO.- La atribución del complemento a cada grupo profesional aparece en el anexo 2 del Convenio, como sigue:

| CLT | IIA | Grups | | | |
|-----|-----------|-------|---|---|---|
| A | 27.671,40 | 1 | | | |
| B | 22.712,76 | 1 | | | |
| C | 19.962,60 | 1 | | | |
| D | 14.721,12 | 1 | 2 | | |
| E | 11.177,88 | 1 | 2 | | |
| F | 10.760,64 | 1 | 2 | | |
| G | 9.292,92 | 1 | 2 | | |
| H | 8.242,92 | 1 | 2 | | |
| I | 7.231,20 | 1 | 2 | | |
| J | 6.142,92 | 1 | 2 | | |
| K | 4.958,40 | 1 | 2 | | |
| L | 4.818,60 | 1 | 2 | 3 | |
| M | 4.439,88 | 1 | 2 | 3 | |
| N | 3.623,28 | 1 | 2 | 3 | |
| Ñ | 3.425,16 | 1 | 2 | 3 | |
| O | 2.999,64 | 1 | 2 | 3 | |
| P | 2.328,96 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Q | 1.722,96 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| R | 1.595,04 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| S | 1.419,48 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| T | 1.141,08 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| U | 987,96 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| V | 463,32 | 4 | | | |





QUINTO.- En la práctica por parte de las Universidades Públicas se está aplicando el complemento "V" como mínimo para todos los Grupos, postulando los demandantes que se respete la literalidad del anexo 2, de manera que, conforme a la petición de UGT, se mantenga el complemento V exclusivamente para el Grupo 4 y, conforme a la petición de CCOO, se establezca que el complemento mínimo para los Grupos 1, 2 y 3 es el "U".

SEXTO.- Las partes en litigio han coincidido en reconocer que al actual complemento V tiene su antecedente en las previsiones del IV Convenio Colectivo, publicado en el DOGC n.º 3386, de 11 de mayo de 2001, con vigencia de 1.1.1999 a 31.12.2003, y cuyo artículo 4, bajo el título "vigencia, duración y revisión salarial", disponía literalmente:

"Vigència, durada i revisió salarial

Aquest Conveni entrarà en vigor l'1 de gener de 1999. Tindrà una durada de 5 anys, per la qual cosa conclourà el 31 de desembre de 2003.

Quant a les condicions retributives, seran: per a l'any 1999 s'acorda aplicar l'increment de l'1,8% sobre les taules salarials vigents a 31 de desembre de 1998 a les nòmines del personal de les universitats en tots els conceptes.

Per a l'any 2000 s'acorda aplicar un increment del 2,0% sobre les taules salarials vigents a 31 de desembre de 1999 en tots els conceptes. Per a l'any 2000 es dotarà un fons de l'1,1% de les retribucions de l'any 1999 amb l'objectiu de promoure polítiques de modernització i racionalització a les universitats i millorar la prestació dels serveis i incentivar la productivitat. Igualment, amb aquesta finalitat es dotarà un fons addicional. L'import d'aquest fons és de 17,7 milions de pessetes, equivalent al 0,2% de la massa salarial del conjunt de les universitats.

En cadascun dels anys següents, 2001, 2002 i 2003 s'aplicarà la totalitat de l'increment que determini anualment la Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya, per a cadascun dels exercicis i en tots els conceptes, excepte en el del complement de llocs de treball.

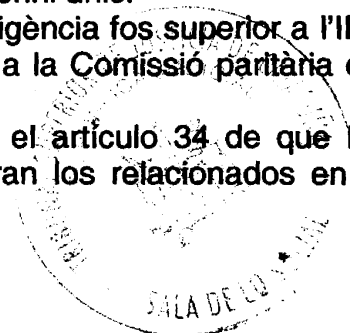
Per a aquests mateixos anys, cada universitat dotarà un fons addicional, en funció dels objectius establerts anteriorment, que s'aplicarà a cadascun dels complements de llocs de treball, que s'incrementaran en les quantitats anuals següents: per a l'any 2001, 40.000 pessetes; per a l'any 2002, 10.000 pessetes més que l'any anterior, i per a l'any 2003, 15.000 pessetes més respecte de l'any anterior. L'import resultant d'aquests increments quedarà consolidat per a l'1 de gener de 2004.

Igualment, amb la mateixa finalitat, l'any 2001 i per a aquells llocs de treball que no tinguin assignat cap complement de lloc de treball, es crea un nou complement lloc de treball, anomenat 5, per la quantia de 40.000 pessetes anuals, que s'incrementarà en les mateixes quanties i per als exercicis establerts en el punt anterior.

La quantitat anual resultant d'aplicar l'increment de la massa salarial dels triennis en cadascun dels exercicis es destinarà a convergir cap al trienni únic.

En el cas que l'increment establert durant el període de vigència fos superior a l'IPC previst, aquesta diferència es negociaria, per aplicar-se, a la Comissió paritària del Conveni."

Estas previsiones se completaban con la indicación en el artículo 34 de que los importes de los complementos de puesto de trabajo eran los relacionados en el Anexo7, que tenía el siguiente contenido:





Annex 7

DEMAN 21/2008 5/9

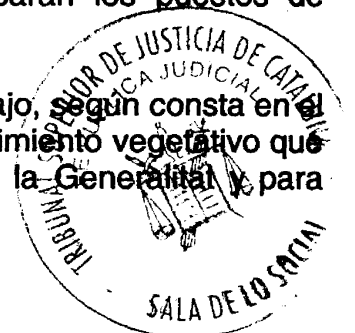
Complement de lloc de treball

| CLT | Import brut anual | Grups |
|-----|-------------------|-----------|
| A | 3.608.364 | 1 |
| B | 2.950.812 | 1 |
| C | 2.586.108 | 1 |
| D | 1.891.020 | 1 2 |
| E | 1.421.100 | 1 2 |
| F | 1.365.792 | 1 2 |
| G | 1.171.128 | 1 2 |
| H | 1.031.904 | 1 2 |
| I | 897.732 | 1 2 |
| J | 753.432 | 1 2 |
| K | 595.596 | 1 2 |
| L | 577.788 | 1 2 3 |
| M | 527.592 | 1 2 3 |
| N | 419.256 | 1 2 3 |
| Ñ | 392.952 | 1 2 3 |
| O | 336.504 | 1 2 3 |
| P | 247.500 | 1 2 3 4 5 |
| Q | 167.112 | 1 2 3 4 5 |
| R | 150.132 | 1 2 3 4 5 |
| S | 126.852 | 1 2 3 4 5 |
| T | 89.916 | 1 2 3 4 5 |
| U | 69.612 | 1 2 3 4 5 |

SÉPTIMO.- El V Convenio Colectivo es fruto de una negociación que ha durado algo más de 4 años, desde noviembre de 2004 hasta diciembre de 2008, constando que uno de los puntos más debatidos fue el relativo a la posibilidad de suprimir el Grupo IV, así como la supresión de las letras últimas de los complementos de puesto de trabajo, según consta en las actas 12 a 15 de las negociaciones, en relación con el Grupo IV, y en el Acta n^o 20 respecto del complemento de puesto de trabajo.

OCTAVO.- La parte social postuló de forma reiterada la necesidad de suprimir el Grupo IV, integrado por un total de 550 personas, y pasar al Grupo III al personal auxiliar de servicios, habiéndose alcanzado al cierre de la negociación el acuerdo de "transformación del Grupo IV", conforme al cual cada Universidad analizará de acuerdo con el comité de empresa si existen puestos del Grupo IV susceptibles de ser reclasificados como Grupo III; asimismo, se acuerda que las Universidades en las que haya personal del Grupo IV que realice funciones o tareas para las cuales se requiera una formación profesional específica, reclasificarán los puestos de trabajo a Grupo III.

NOVENO.- En relación con el complemento de puesto de trabajo, según consta en el Acta 20 de las negociaciones, la parte social propuso un crecimiento vegetativo que estableciera el incremento conforme a los Presupuestos de la Generalitat y para





todos un incremento lineal de 375 € y, para mejorar el salario de quienes perciben los complementos más bajos, propusieron que a 31 de diciembre de 2006 desapareciera la letra V y pasaran a cobrar la U, que sería la última letra del convenio; a 31.12.2007 suprimir la U y pasar como mínimo la T y a 31.12.2008 supresión de la T, así como congelación de las letras A, B y C; en una primera respuesta, la representación de las universidades manifestó que respecto a las letras mínimas estaban dispuestos a establecer que la letra mínima del convenio pasara a ser la U para el 2008, y en relación al incremento superior para el complemento podrían llegar a un 2,5% por encima del incremento general, manifestando su disconformidad con la congelación de las letras A, B y C.

La parte social respondió indicando que mantenía su propuesta de supresión escalonada de las últimas letras, pero añadiendo que era negociable, y renuncian a la congelación de las letras A, B y C.

Esta cuestión no consta que volviera a ser abordada en reuniones posteriores.

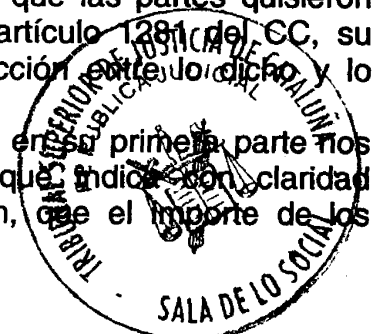
DÉCIMO.- En el acta n.º 38, correspondiente al cierre de las negociaciones del convenio, tras haber llegado las partes a acuerdo para la firma del convenio, acuerdan constituir una comisión de redacción del convenio, integrada por seis representantes de los sindicatos y dos de las universidades; en cumplimiento de ello, el texto de convenio es presentado por la comisión redactora el 1 de octubre de 2007, según consta en el acta 39, constando que se efectuaron rectificaciones y supresiones (folio 680) y que "realizada la lectura y revisión del redactado las partes aprueban el redactado del V Convenio" tal como figura en el anexo 1 al acta.

UNDÉCIMO.- La representación de las Universidades ha defendido en todo momento que el contenido del Anexo 2 respecto del Grupo al que se aplica el complemento "V" es consecuencia de un error tipográfico, y así lo manifestó con motivo de la reunión de la comisión paritaria (folio 277), señalando en juicio que el anexo contradice el sentido del artículo 36 del convenio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La interpretación del artículo 36 del V Convenio Colectivo en relación con el Anexo 2 del mismo, debe realizarse acudiendo a las normas generales sobre interpretación de contratos establecidas por los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, siendo la norma general contenida en el primero de los preceptos la que señala que si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes se estará al sentido literal de sus palabras, previsión legal que impone como criterio fundamental el subjetivo o también llamado "espiritualista", en el sentido de que lo esencial ha de ser descubrir si la voluntad de las partes se conforma a los términos utilizados para describirla, debiendo interpretarse que para que los términos puedan ser considerados claros es menester que lo sean per se y, además, que esa claridad no ofrezca duda acerca de lo que las partes quisieron establecer, de ahí que tras el inicial planteamiento del artículo 1281 del CC, su párrafo 2º hipotice acerca de la posibilidad de contradicción entre lo dicho y lo querido, dando preferencia a lo segundo.

En el caso que nos ocupa, el tenor literal del artículo 36 en su primera parte nos remite directamente al Anexo 2 del Convenio, dado que indica con claridad meridiana y sin posibilidad alguna de otra interpretación, que el importe de los





complementos es el establecido en dicho anexo, planteándose las dudas en relación al significado que deba darse a la expresión "siendo el complemento V el mínimo aplicable", pudiendo interpretarse que es el mínimo aplicable en todo caso o sencillamente que es el de menor importe.

Efectivamente, el importe del complemento V es sensiblemente inferior a los restantes, dado que ni siquiera alcanza el 50% del complemento U, representando tan solo el 20% del complemento P, primera letra de las aplicables a los Grupos 1, 2, 3 y 4, de manera que no cabe duda alguna de que el importe de este complemento V no guarda relación alguna con la evolución de las letras que le preceden.

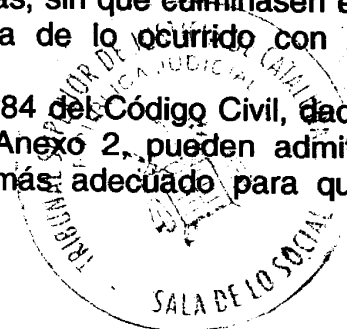
Por otro lado, no podemos perder de vista la circunstancia de que el Grupo IV, integrado por un total de 550 empleados en todas las universidades demandadas, es un grupo sobre el que ha de operar, conforme a lo pactado en convenio, una profunda transformación, en la medida en que está prevista la reclasificación al Grupo III de todos los empleados que estén realizando funciones susceptibles de ser integradas en ese grupo, conforme a la definición del convenio, así como aquellos que ocupen puestos de trabajo que deban ser reclasificados a Grupo III, de lo que se deriva que el Grupo IV cada vez incluirá un menor número de empleados, y cuyas funciones no requerirán importante especialización, como así se puso de manifiesto en la negociación del convenio.

Teniendo en cuenta que los complementos de trabajo se vinculan al grado de responsabilidad de las funciones realizadas y complejidad de las mismas, así como que en el Grupo IV, de momento, coexisten diversidad de funciones, algunas reclasificables como Grupo III, no es de extrañar que el complemento V, el de menor importe de los previstos, se haya reservado exclusivamente para tal grupo, tal como consta en el anexo 2 del Convenio; tampoco hemos de perder de vista la circunstancia de que en las negociaciones, pese a no haberse alcanzado acuerdo en tal sentido, existió una propuesta de supresión paulatina de los complementos últimos, entre la T y la V, habiendo manifestado la representación de las universidades que podría negociarse la supresión de la letra V para el año 2008, en lugar del escalado propuesto por la parte social, que también pretendía acortar las diferencias entre los importes de los complementos, habiendo renunciado finalmente a la congelación de las letras A, B y C.

Así pues, acudiendo a las actuaciones previas de las partes se hace patente que la posibilidad de supresión del complemento V se manejó por ambas, así como que la remodelación del Grupo IV, pasando parte del personal al Grupo III, guarda relación directa con el escalonado de complementos.

SEGUNDO.- Señala el artículo 1282 del Código Civil que para juzgar la intención de las partes debe estarse a los actos coetáneos y posteriores a la firma del acuerdo, pero en el presente caso, tras un detenido análisis de las actas del proceso de negociación, con mayor detenimiento si cabe en las actas 20 y 38, que las partes han señalado como esenciales, la conclusión a la que llegamos es la de imposibilidad de establecer afirmación tajante alguna sobre cuál fuera la intención, al haberse manejado diferentes propuestas y contrapuestas, sin que culminasen en acuerdo concreto sobre los complementos, a diferencia de lo ocurrido con la remodelación del Grupo 4.

Así las cosas, y acudiendo a lo previsto por el artículo 1284 del Código Civil, dado que las previsiones del artículo 36 en relación con el Anexo 2, pueden admitir diversos sentidos, consideramos que debe estarse al más adecuado para que





produzca efecto y, tal como señala el artículo 1285 del CC, las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, acudiendo así a lo que la doctrina ha dado en denominar el "canon de la totalidad".

En aplicación de tales criterios y dado que no puede desvincularse el listado de complementos de puestos de trabajo de la nueva configuración acordada para el Grupo 4, resulta más acorde con ello la literalidad del Anexo 2, limitando el complemento V para quienes finalmente queden encuadrados en el Grupo Profesional 4.

Acudir al antecedente inmediato del complemento V, a saber, el complemento 5 creado ex novo en el IV Convenio, para aplicar a aquellos puestos de trabajo que no tenían atribuido complemento específico alguno, no permite sostener la interpretación postulada por las universidades, dado que precisamente el redactado del artículo 4º del IV Convenio en relación con el Anexo 2 del mismo evidencia que ese complemento 5 nunca tuvo tratamiento equivalente a los complementos de puesto de trabajo A a U entonces existentes, ni se incorpora en el referido anexo, sino que tiene un tratamiento y finalidad distinto.

A mayor abundamiento, es importante recordar que tras cerrarse las negociaciones del convenio se constituye una comisión de redacción del mismo, de manera que ambas partes, representación social y representación de las universidades, tienen la oportunidad de efectuar la lectura del redactado definitivo, tanto en la reunión que refleja el acta nº 38, dado que la misma incorpora como anexo la propuesta final de redactado, en la que consta que se incorporan rectificaciones y matizaciones, como posteriormente cuando la comisión redactora presenta el texto definitivo, al que prestan íntegra conformidad ambas partes, sin que exista variación alguna entre tal texto y el finalmente publicado, de manera que existe constancia expresa de que las universidades mostraron su conformidad al anexo 2.

La alegación de error tipográfico repetida por la representación de las universidades no es argumento jurídico de peso alguno, dado que, además de no existir prueba alguna de semejante error, la conformidad expresa al redactado sin impugnación alguna al contenido del artículo 36 y del anexo 2, impiden dar crédito a la referida tesis, debiendo prevalecer el tenor literal, plenamente ajustado a los acuerdos alcanzados por las partes y coherente con la remodelación acordada para el Grupo IV, por lo que debe ser íntegramente estimada la demanda presentada por los sindicatos.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Estimamos las demandas acumuladas en materia de CONFLICTO COLECTIVO, formuladas por UGT y CCOO, a las que se adhirió C.A.U. y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que el complemento de puesto de trabajo V es aplicable exclusivamente al Grupo Profesional IV y que el complemento mínimo de los Grupos Profesionales 1, 2 y 3 es el complemento U, condenando a estar y pasar por tal declaración a las demandadas UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE BARCELONA, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, UNIVERSIDAD DE BARCELONA, UNIVERSIDAD POMPEU FABRA, UNIVERSIDAD ROVIRA I VIRGILI, UNIVERSIDAD DE GIRONA y UNIVERSIDAD DE LEIDA.





DEMAN 21/2008 9/9

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia y en la forma prevista en la vigente Ley Procesal Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

